

Sentencia  
Radicado 63 001 31 10 001 2023 00067 00



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ARMENIA QUINDÍO

Armenia, Quindío, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de Cancelación de Afectación a Vivienda familiar propuesto a través de apoderado judicial por **JESÚS MARÍA ACOSTA GÓMEZ** con cedula de ciudadanía N°12.745.853, en contra de la señora **YOLANDA URREA ALVIRA**, con cedula de ciudadanía N°30.508.115

### ANTECEDENTES

Por Escritura Pública número 3892 del cuatro (04) de noviembre de 2015 de la Notaria Primera del Círculo de Armenia Quindío, el señor **JESÚS MARÍA ACOSTA GÓMEZ** adquirió a título de compraventa el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-84328 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío. En el mismo acto notarial, el señor **JESÚS MARÍA ACOSTA GÓMEZ** constituyó la Afectación de Vivienda Familiar

La afectación de vivienda familiar quedó registrada en la anotación 018 del folio de matrícula inmobiliaria número 280-84328 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío.

Mediante sentencia proferida el veintiséis (26) de octubre de 2020, por el Juzgado Promiscua de Familia de Pitalito, Huila, declaró el divorcio de los señores **JESÚS MARÍA ACOSTA GÓMEZ** y **YOLANDA URREA ALVIRA**.

Y, el doce (12) de enero de 2023, el juzgado aprobó la partición de bienes de la Sociedad Conyugal.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto correspondió a este juzgado conocer del presente asunto.

Por auto de ocho (08) de mayo de 2023, se admitió la demanda ordenando impartir el trámite de verbal sumario- cancelación de patrimonio de familia y cancelación de afectación a vivienda familiar, conforme lo contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

En el mismo auto se dispuso a notificar a la Procuradora de familia y a la demandada, notificarle del auto admisorio y correrle traslado 10 días. Se ordenó el emplazamiento de

la señora **YOLANDA URREA ALVIRA**. Por su parte el Ministerio público emitió concepto favorable para el fallo teniendo en cuenta la sociedad conyugal se encuentra disuelta y liquidada, siendo esta causal que consagra la ley para el efectivo levantamiento de la afectación aquí alegada

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si se dan los presupuestos facticos y jurídicos que permitan autorizar la cancelación de afectación a vivienda familiar, constituido sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°280-84328 ubicado en el Lote No.326 de la manzana LL, ubicado en las calles 43 y 44 carrera 39 y 40 de la urbanización Villa Liliana IV Etapa, en Armenia, constituidas mediante escritura N°3892 del cuatro (04) de noviembre de 2015 de la Notaría Primera de Armenia Quindío, por el señor **JESÚS MARÍA ACOSTA GÓMEZ**..

### **CONSIDERACIONES**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

En el sub iudice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal, legitimación en la causa, por activa y pasiva, y finalmente, el derecho de postulación, la parte actora actúa por intermedio de apoderada judicial.

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y se garantizaron, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, etc.

La demandada **YOLANDA URREA ALVIRA** fue debidamente emplazada, quien no compareció y se le designó para tal efecto curador ad litem para representarla, por cuyo conducto contestó la demanda.

Se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 390 inciso final del Código General del proceso, pues las pruebas aportadas con la demanda fueron suficientes para resolver de fondo el litigio y no hay pruebas por decretar o practicar.

#### **PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS**

El trámite de la cancelación afectación a vivienda familiar es un verbal sumario, donde el juez luego de analizar el caso concreto, según las pruebas allegadas por las partes, debe decidir si autoriza o no el levantamiento o cancelación de loa gravámenes. Es decir, que deben estar justificadas las razones por las cuales se pretende la cancelación de afectación a vivienda familiar.

Por su parte, el numeral 6 del artículo 4 de la ley 258, advierte que uno de los conyuges podrá realizar el levantamiento de la Afectación de la Vivienda Familia, en cuanto se disuelva la Sociedad Conyugal.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el Por Escritura Pública número 3892 del cuatro (04) de noviembre de 2015 de la Notaria Primera del Círculo de Armenia Quindío, el señor **JESÚS MARÍA ACOSTA GÓMEZ** adquirió a título de compraventa el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-84328 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío. En el mismo acto notarial, el señor **JESÚS MARÍA ACOSTA GÓMEZ** constituyó la Afectación de Vivienda Familiar

La afectación de vivienda familiar quedó registrada en la anotación 018 del folio de matrícula inmobiliaria número 280-84328 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío.

Mediante sentencia proferida el veintiséis (26) de octubre de 2020, por el Juzgado Promiscua de Familia de Pitalito, Huila, declaró el divorcio de los señores **JESÚS MARÍA ACOSTA GÓMEZ y YOLANDA URREA ALVIRA**.

Y, el doce (12) de enero de 2023, el juzgado aprobó la partición de bienes de la Sociedad Conyugal.

Conforme el numeral 6 del artículo 4 de la ley 258, advierte que uno de los cónyuges podrá realizar el levantamiento de la Afectación de la Vivienda Familia, en cuanto se disuelva la Sociedad Conyugal. Así las cosas, el despacho encuentra que en el caso en particular es viable acceder a las pretensiones de la demanda de autorizar el levantamiento o cancelación de la afectación a vivienda familiar, pues no puede obligarse al actual propietario continuar con dicha afectación máxime que los beneficiarios del mismo no están presentes

En el caso que nos ocupa, tenemos que es clara la pretensión del demandante, pues lo que busca es la cancelación de la afectación a vivienda familiar, que el demandado constituyó, y que para efectos de tener la propiedad completa que le fue adjudicada debe proceder a dicho trámite

La prueba documental aportada con la demanda es suficiente para demostrar el interés que justifica la cancelación, por lo que no se requiere el recaudo de otras pruebas; sumado a que la parte demandada señora ser procedente dictar sentencia anticipada con pretensiones, tal que lo autoriza el art 278 del CGP.

No habrá lugar a condena en costas toda vez de que la demandada se encuentran representada por curador ad-litem.

## **CONCLUSIÓN**

En virtud de lo anterior es procedente decretar la cancelación de la afectación a vivienda familiar, constituido sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°280-84328 ubicado en el Lote No.326 de la manzana LL, ubicado en las calles 43 y 44 carrera 39 y 40 de la urbanización Villa Liliana IV Etapa, en Armenia, constituidas mediante escritura N°3892 del cuatro (04) de noviembre de 2015 de la Notaría Primera de Armenia Quindío, por el señor **JESÚS MARÍA ACOSTA GÓMEZ**.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Familia de Armenia, Quindío, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y Por Autoridad de la Ley,

## FALLA

**PRIMERO: CANCELAR LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR**, constituido sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°280-84328 ubicado en el Lote No.326 de la manzana LL, ubicado en las calles 43 y 44 carrera 39 y 40 de la urbanización Villa Liliana IV Etapa, en Armenia, constituidas mediante escritura N°3892 del cuatro (04) de noviembre de 2015 de la Notaría Primera de Armenia Quindío, por el señor **JESÚS MARÍA ACOSTA GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°12.745.853.

**SEGUNDO: ORDENAR** elevar a escritura pública la cancelación de afectación a vivienda familiar, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-84328, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, previo informe de la Notaría que elija la parte demandante.

**TERCERO: EXPEDIR** por secretaria las copias necesarias para los trámites derivados de esta decisión, las cuales deberán ser remitidas junto con el oficio respectivo y con la constancia de autenticación y ejecutoria vía correo electrónico, a través del correo institucional del Centro de Servicios.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandada, la señora **YOLANDA URREA ALVIRA**, con fundamento en lo contemplado en la parte considerativa.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriada esta sentencia.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MARINA VELEZ GOMEZ  
JUEZ.**

Luisa Fernanda Cifuentes

Firmado Por:

Luz Marina Velez Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc1fc1b7c43b077630862d4ed72eacb6bf19cf73afe8de94c840cfcc349a669**

Documento generado en 05/03/2024 09:25:23 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**